

37
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

ESTUDIO DOGMATICO DE LA FILIACION O RECONOCIMIENTO DEL HIJO CONCEBIDO EXTRAMARITALMENTE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIO CESAR BECERRIL GONZALEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

TEMA: ESTUDIO DOGMATICO DE LA FILIACION O
RECONOCIMIENTO DEL HIJO CONCEBIDO -
EXTRAMARITALMENTE.

	Pág:
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
LA FILIACION.....	3
A. CONCEPTO.....	3
1).- FILIACION LEGITIMA.....	3
2).- FILIACION NATURAL.....	3
3).- FILIACION ADOPTIVA.....	3
B. EVOLUCION HISTORICA.....	3
1).- BABILONIA.....	4
2).- INDIA.....	4
3).- GRECIA.....	5
4).- ROMA.....	5
5).- EDAD MEDIA.....	6
6).- EDAD CONTEMPORANEA.....	7
7).- LEGISLACION COMPARADA.....	7
a.- SISTEMA RESTRICTIVO.....	8
b.- SISTEMA CLASICO.....	9
c.- SISTEMA MODERNO.....	10
d.- SISTEMA DE INDIFERENCIACION.....	10
C. EL PARENTESCO Y LA FAMILIA.....	12
1).- PARENTESCO.....	12
2).- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO.....	14
3).- LA FAMILIA.....	15
D. FILIACION GENERAL.....	17
1).- ELEMENTOS DE LA FILIACION.....	18
2).- FILIACION COMO ESTADO JURIDICO.....	18
E. FILIACION LEGITIMA.....	19
1).- ALCANCE PROBATORIO DEL ACTA DE NACIMIENTO DE UN HIJO LEGITIMO.....	20

2).- EFICACIA PROBATORIA DEL ACTA DE NACIMIENTO.....	21
3).- POSESION DE ESTADO.....	21
F. FILIACION NATURAL.....	25
1).- SUS ANTECEDENTES.....	27
2).- FILIACION RESPECTO DEL PADRE.....	31
1.- PRUEBA DE LA FILIACION.....	32
3).- FILIACION RESPECTO DE LA MADRE.....	33

CAPITULO II

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.....	36
A. CONCEPTO.....	36
B. NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO.....	37
C. TEORIA DEL RECONOCIMIENTO COMO ACTO DEL PODER FAMILIAR.....	39
D. EL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL EN EL RECONOCIMIENTO.....	40
E. RECONOCIMIENTO COMO NEGOCIO JURIDICO.....	42

CAPITULO III

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.....	44
(Formas de reconocimiento)	
A. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.....	44
1).- REQUISITOS SUSTANCIALES DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO...48	
B. RECONOCIMIENTO EFECTUADO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIO....49	
C. RECONOCIMIENTO POR TESTAMENTO.....	51
D. RECONOCIMIENTO POR CONFESION JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA.....52	
E. ACEPTACION DEL RECONOCIMIENTO.....	54

CAPITULO IV

COMENTARIOS DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL EN LA LEGISLACION -- CIVIL MEXICANA.....	57
A.- ESTADO DE MEXICO.....	57
B.- ESTADO DE MORELOS.....	58

C.- ESTADO DE GUANAJUATO.....	58
D.- ESTADO DE HIDALGO.....	59
E.- DISTRITO FEDERAL.....	60
CONCLUSIONES.....	64
BIBLIOGRAFIA.....	66

INTRODUCCION

Cuando se concluye la carrera uno piensa en el siguiente paso "la tesis", surgiendo para ello problemas de todo tipo, y el primero de ellos, escoger el tema y además investigar sobre el mismo, es cuando se reflexiona sobre la problemática, lagunas e --- inexacta aplicación de alguna figura jurídica, y qué pasa entonces, me encuentro que en algunas situaciones de derecho podemos -- aportar nuestro conocimiento y trascendir en el campo en el que - me voy a desenvolver y que en determinado momento vamos a evolucionar o revolucionar alguna situación que para su momento ya se encuentra inaplicable, ya que nuestra sociedad cambia y se deben adecuar a nuestras necesidades presentes.

Es por eso que mi tema lo intitule: ESTUDIO DOGMATICO DE LA - FILIACION O RECONOCIMIENTO DEL HIJO CONCEBIDO EXTRAMATRITALMENTE, porque considero que ya es tiempo de que se adecúen las situaciones y circunstancias de derecho de este problema a las necesidades actuales de nuestra sociedad, ya que los hijos extramatrimoniales han sido siempre marginados por actos que ellos no cometieron, y que sin embargo, han servido para ser señalados por la sociedad, y en alguna época hasta el derecho de ser alimentados - les era negado, esto ha sido sin duda una tremenda injusticia, - que afortunadamente poco a poco ha sido superada, no dudando que en nuestro país y en estos tiempos haya muchos niños que pagan - la culpa de sus padres, no teniendo derecho a tener una familia, ya que por ser "hijos naturales", no pueden contar con el apoyo de nadie para poder superarse en todos los aspectos, sería bueno que el hijo extramatrimonial se relacionara con una parentela en virtud del vínculo consanguíneo, así contaría con un estado integrado por un conjunto de derechos no sólo para heredar, exigir - alimentos o llevar el apellido del padre o de la madre, sino que también goce de la protección jurídica que otorga la patria potestad limitando solo sus consecuencias en la misma forma que -- los hijos legítimos, es decir, que a falta de los padres corresponde esa gran responsabilidad a los abuelos primero paternos y -

después maternos, porque dentro de una idea de justicia el hijo o el nieto no pueden quedar desamparados por la forma en que fue procreado, si no que está el problema humano de que hay un ser - que debe ser protegido, que merece toda la protección del estado para que no se le desampare, en el caso de que los progenitores - no quisieran o no pudieran en un momento dado reconocerlo.

Un prejuicio de tipo social va en contra de una idea moral, - ya que esta última no permitiría que respecto del hijo engendrado fuera del matrimonio se cometa la injusticia de desampararlo.

La ley no puede ser cómplice de la injusticia que implica el desamparo, por ser una situación contraria a la naturaleza misma ante el fenómeno biológico de haber engendrado un ser, se tiene no sólo responsabilidad en tanto que se es padre o madre sino en tanto que se es abuelo por haber engendrado al que a su vez engendrará, con esto no quiero decir que un abuelo tenga toda la responsabilidad de lo que haga el hijo o la hija, sino lo que trato de explicar es de que alguien se debe hacer cargo de esta criatura que en un momento determinado ha venido al mundo sin la protección de nadie, no teniendo familia a la que en un momento determinado pudiera recurrir, ya que lo que se hace es imputar al hijo que fue procreado la falta de responsabilidad de los padres y los sistemas jurídicos que permiten el desamparo del hijo natural, en realidad lo que se hace es perjudicarlo en beneficio --- exclusivo de los padres, de su prestigio, de su buen nombre en sociedad para seguir ostentándose como personas honorables y correctas y que pueden eludir sus obligaciones desamparando al hijo frente a la familia paterna o materna, es decir: "la ley hace responsable a un inocente y premia la actitud inmoral, ligera e indecorosa o deshonesto del padre, de la madre o de ambos. Por ello afirmo que no todos los hijos tienen los mismos derechos a pesar de que así lo considere nuestra legislación; como se verá en el contenido del presente trabajo.

CAPITULO I

LA FILIACION.

CAPITULO I

ESTUDIO DOGMATICO DE LA FILIACION O RECONOCIMIENTO DEL HIJO CONCEBIDO EXTRAMARITALMENTE.

LA FILIACION

1.- CONCEPTO.

Para Antonio de Ibarrola y Rojina Villegas, "la filiación es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra". (1)

Este hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición -- produce las líneas o series de grados.

Para estos mismos autores la filiación puede ser:

- A).- Filiación legítima - Es el lazo jurídico que une al niño -- con sus padres estando éstos casados.
- B).- Filiación Natural - Es la filiación ilegítima de una relación extramatrimonial que crea relaciones jurídicas entre -- el niño y sus padres.
- C).- Filiación adoptiva - Es la creada por una familia ficticia -- a la vez que noble, calcada sobre una familia legítima.

2. EVOLUCION HISTORICA.

"Desde un punto de vista natural y biológico, todos los individuos somos hijos de una madre y de un padre, pero, su filiación -- se determina según sean las circunstancias legales de la unión -- de los mismos".

(1) Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. Tomo II; Derecho -- de Fam. pág. 591.

Vale decir que hay una filiación derivada del hecho real de la existencia y otra jurídica, que origina efectos de derecho"(2)

El derecho del hijo a exigir la certeza de su filiación mediante la acción judicial correspondiente, ha sido una de las cuestiones mayormente debatidas en la doctrina, y reguladas en la legislación con diferentes criterios. Las tres posturas que se han asumido son:

- 1).- La prohibición tajante a la investigación de la paternidad.
- 2).- La libertad absoluta para el hijo de indagar su origen y reclamarlo ante los tribunales.
- 3).- La permisión limitada al mismo derecho, cuando tiene a su favor ciertas y limitadas pruebas.

Y para entender estas posturas diremos que en:

A).- BABILONIA.

El derecho babilónico permitía que se reconociera a los hijos que un hombre casado había engendrado en su esclava les otorgaba también una parte de herencia casi equivalente a la de los hijos legítimos, en caso de no ser reconocido el hijo perdía sus prerrogativas patrimoniales, pero tanto el hijo como la madre tenían derecho a la libertad.

B).- INDIA.

El Manava-Dharma Sastra, excluía de la familia a los hijos adulterinos e incestuosos. Decía también; "todo hijo dado al mundo por una mujer que haya tenido comercio car-

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Omeba Tomo 12, pág. 209.

nal con otro hombre distinto a su marido, no es hijo legítimo de esta mujer; de igual modo, el hijo engendrado por un hombre en mujer ajena no pertenece a este hombre.

C).- GRECIA.

Bajo las leyes de Solón, los hijos extramatrimoniales fueron excluidos de la comunidad social y no se les permitía casarse con ciudadanos. Más tarde se suavizó este rigor, pero se continuaba colocándolos al margen de la vida familiar y privándolos de todo derecho en especial el sucesorio.

D).- ROMA.

En la Roma primitiva, también se consideró a los hijos extramatrimoniales con extrema severidad, pero a partir del momento en que se dictó el edicto Unde Cognati este rigor comenzó a atenuarse.

El edicto establecía las obligaciones emergentes del parentesco natural, esencialmente de sangre, que se establecía por el simple hecho de la concepción de la madre y con los parientes de ésta, este es el principio del Mater semper certa est, posteriormente se fue fijando la diferencia entre los liberi naturali o sea los hijos habidos de una concubina y que fueron aceptados como parientes del padre o de la madre, quienes pedían legitimarlos; tenían además derecho a heredar en una porción menor a la de los hijos legítimos.

Los hijos adulterine - cuyo padre o madre estaban casados con otra persona en la época de su concepción.

Los hijos incestuosis - resultaban de uniones prohibidas -

por vínculos de sangre.

Los hijos spuri - colocados en esa condición por la vida - deshonesta o promiscua de su madre, éstos también eran los manceres.

En cuanto a estos hijos su posición era de extrema inferioridad y estaban privados de todo derecho, incluyendo el de pedir alimentos.

E).- EDAD MEDIA.

El catolicismo suavizó un tanto la dureza de las disposiciones romanas y germanas con respecto a los hijos extramatrimoniales.

Los germanos habían llegado a considerarlos como seres contaminados, a los que se debía evitar, no podían ser testigos ni desempeñar cargos públicos o de importancia, ni casarse con personas de otra condición.

El derecho canónico reconoció el derecho a alimentos de todos los hijos, cualquiera que fuese su origen, favoreció - además la legitimación por subsiguiente matrimonio, como - una forma de subsanar errores y consolidar a la familia.

La Ley II de Toro consideró como hijo natural al nacido de estupro, mas no expresó si era preciso el reconocimiento - del hijo o bastaba el tácito, deducido de presunciones fundadas en hechos, en la práctica prevaleció este último criterio y la investigación de la paternidad se hizo corriente.

Posteriormente la novísima Recopilación reaccionó contra - la práctica de la libre investigación de la paternidad por

considerarla como motivo de escándalo y corrupción de costumbres.

El Código Civil Español es contrario a la libre investigación de la paternidad, y habla del reconocimiento forzoso de parte del padre cuando exista prueba documentada del mismo, o posesión continua de estado por parte del hijo y en los casos de violación, rapto y estupro, de acuerdo a lo que disponga el Código Penal.

Las legislaciones alemana y anglosajona son más liberales en la investigación de la paternidad.

F).- EPOCA CONTEMPORANEA.

El espíritu de la revolución francesa, que quería la igualdad entre los hombres, no podía aceptar las diferencias -- que surgían por una simple condición de nacimiento, en consecuencia y por decreto del 12 de Brumario del año II se estableció la igualdad entre hijos legítimos y naturales, dejando como siempre al margen a los adulterinos e incestuosos.

G).- LEGISLACION COMPARADA.

La legislación comparada muestra así, que existen países -- donde el reconocimiento no es posible, otros donde sólo se permite el reconocimiento del hijo natural; otros donde se permite el reconocimiento de todos los hijos extramatrimoniales sin distinción, pero manteniendo la diferencia entre los extramatrimoniales y los legítimos o nacidos dentro del matrimonio y por último los que admitiendo el reconocimiento de todos los hijos extramatrimoniales, a su vez determinan que reconocidos no hay diferencia entre los nacidos dentro o fuera del matrimonio y así se puede hacer --

la siguiente clasificación. (3)

1).- SISTEMA RESTRICTIVO.

Dentro de éste se encuentra Austria, Alemania, Inglaterra, por lo que hace al Código Civil Alemán no establece distinción entre los hijos extramatrimoniales que quedan comprendidos en los preceptos únicos dictados al efecto de la regulación de las regulaciones emergentes de la procreación de este índole, pero sí distingue en cuanto se consideran esas relaciones emergentes de la procreación y sus parientes, de los padres y sus parientes todo en relación al --- hijo.

También declara que al hijo natural en sus relaciones con la madre y los parientes de ella, tiene la posición del -- hijo legítimo, tomando el nombre de la familia de ella, -- admitiendo que la madre del hijo natural puede dar a su hi-- jo el nombre de ella, pero se necesita la declaración de - la autoridad competente, previo consentimiento de la madre y del hijo, del cual la madre no tiene la patria potestad, compitiéndole a un tutor la representación del hijo, la -- madre tiene el derecho y el deber de cuidar del hijo, esto lo hace con el consejo y mera representación del tutor.

En cambio el padre del hijo natural no tiene ningún dere-- cho sobre él mismo y sólo cuando la paternidad se reconoce o declara, le incumbe la obligación de prestarle alimentos hasta la edad de 16 años cumplidos, salvo deficiencias men-- tales o físicas del hijo. Es restrictivo el sistema en --- cuanto a que la preferencia es otorgada a la madre y su fa-- milia, esto implica que el reconocimiento para el padre - sólo surte efectos de obligación de alimentos.

(3) Omeba XIV, pág. 14.

Inglaterra - en el common Law, es donde se desconoce a los hijos extramatrimoniales en términos tales que no hace entre ellos ninguna atenuación por razones de nacimiento y - situación de los padres al concebirlos, no tiene además de recho hereditario salvo al que puede concedérseles por testamento, o que una ley del parlamento disponga lo contrario y con grandes restricciones se permite la investigación de la paternidad. En 1926 se dictó una ley que permite la legitimación por subsiguiente matrimonio, pero sólo para los que están dentro de la clasificación de naturales.

2).- SISTEMA CLASICO.

En este sistema el único hijo extramatrimonial que se reconoce es el natural, negando esta perspectiva al adulterino y al incestuoso para los cuales se adopta una rigurosa actitud.

Dentro de este sistema se encuentra el Antiguo Código Civil Italiano, Español, Suizo, Argentino, Chileno, Boliviano y Paraguayo. Este sistema arrastra anacronismos que en primer término revela la propia legislación modificatoria y complementaria de los Códigos Civiles del siglo pasado, ahí donde estos no han sido sustituidos por otros, en este siglo, cabe decir que se resiste aún la transformación operada en la diferenciación progresiva que hemos señalado -- subsistiendo antiguas clasificaciones que en sus consecuencias llevaban a irritantes exclusiones para los hijos extramatrimoniales colocados en injustas degradaciones jurídicas.

Los hijos naturales tenían derecho a heredar, en tanto que los demás hijos como el adulterino y el incestuoso, no tenían ni siquiera derecho a alimentos.

3).- SISTEMA MODERNO.

En este sistema se admite el reconocimiento de todos los hijos extramatrimoniales aunque habiendo diferencias con los hijos nacidos dentro del matrimonio, aquí se encuentra el Código Italiano de 1947, Uruguay, Leyes Francesas de fecha 7 de noviembre de 1907 y 30 de diciembre de 1915, aunque con ciertas condiciones, Venezuela y últimamente -- Argentina.

El hijo natural puede ser reconocido por el padre o la madre ya sea conjunta o separadamente debiendo tener 18 años el padre o la madre 14 como mínimo, salvo que se efectúe el matrimonio. En cuanto a los hijos incestuosos, existiendo un vínculo de parentesco aunque sea natural en línea -- recta al infinito o en línea colateral dentro del segundo-grado, o vínculo de afinidad en línea recta, pueden ser reconocidos por cualquiera de estos parientes pero menos por sus progenitores, salvo que en el momento de la concepción ignorasen el parentesco.

El hijo adulterino puede ser reconocido por el progenitor- que al tiempo de concebirlo, no era unido en matrimonio, - en cuanto al progenitor casado sólo puede hacerlo cuando - el matrimonio que existía haya quedado disuelto y que no - tenga descendencia legítima.

SISTEMA DE INDIFERENCIACION.

Se admite el reconocimiento en forma voluntaria o judicial y una vez efectuado no hay diferencias entre los nacidos - del matrimonio y los extramatrimoniales y todos los hijos- equiparados tienen los mismos derechos y obligaciones en - igualdad de condiciones que los padres. Este sistema es -- encabezado por la Unión Soviética, quien proclama en el --

Título Segundo de las Relaciones Mutuas entre los hijos, - los padres y las demás personas unidas por parentesco, en el Capítulo I de Disposiciones Generales en el Artículo 25 dice que "los derechos recíprocos de padres e hijos tienen su base en la consanguinidad. Los hijos cuyos padres no se hayan unido en matrimonio gozan de iguales derechos a los hijos nacidos de matrimonios estableciéndose prescripciones relativas a la inscripción de los nacimientos para que en ellos conste el nombre del padre o de la madre, y en caso de omisión o defecto se reconoce el derecho de las personas interesadas de probar o de negar la paternidad por vfa judicial". (4)

Comprobado y declarado que el padre es el denunciado se le impondrá la obligación de participar en los gastos relacionados con la gestación, parto y nacimiento del hijo, y la manutención de éste y de la madre mientras sea el período de embarazo y un plazo de seis meses después del alumbramiento.

(4) Legislación Soviética Moderna Ed Euteha; Omeba XIV, pág. 19.

3. EL PARENTESCO Y LA FAMILIA.

A).- PARENTESCO.

CONCEPTO	{Vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.	
	{Relación jurídica que une a los miembros de una familia exceptuando a los cónyuges y a los concubinos.	
CLASES	Consanguíneo	{Relación jurídica entre personas que descienden unas de otras o - de un tronco común.
	Afinidad	{Relación jurídica entre una persona y los parientes de su cónyuge.
	Civil	{Relación jurídica entre adoptante y adoptado.
GRADO	{Cada generación que separa a un pariente de otro.	
LINEA	{Sucesión de grados.	
CLASES DE LINEAS	Recta	{Ascendente o descendente. {Relación jurídica entre personas - que descienden unas de otras, sin limitación de grado.
	Colateral o Transversal	{Relación de personas que descienden de un progenitor común, hasta el cuarto grado.
	Paterna o Materna	
	Parentesco Consanguíneo	{Derecho - deber de alimentos. {Sucesión legítima. {Tutela legítima {Diversas prohibiciones.
CONSECUENCIAS	Parentesco por Afinidad	{Algunas prohibiciones.
	Parentesco Civil	{Semejante al consanguíneo.

Regulación jurídica Artículos 292 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal. (5).

(5) Montero Duhalt Sara, Derecho de Fam., pág. 45.

El parentesco se deriva del latín parentatus - de parens, que - significa pariente.

"Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de la otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más -- personas por razón de tener la misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya -- reconocido por la ley". (6)

El derecho canónico considera que el parentesco afecta a la condición canónica de las personas físicas. Habla primero de la -- consanguinidad o comunión de sangre, luego de la afinidad y por último del parentesco legal. Para el derecho canónico la consanguinidad se computa también por línea o serie de personas desde el tronco común.

La línea recta ascendente o descendente expresa la concatenación por generación hasta o desde el tronco; la línea colateral u oblicua expresa la existencia de dos líneas que se juntan en el tronco común, desde el que bajan por separado, es decir, sin que los consanguíneos procedan unos de otros.

PIANIOL.- "dice que el parentesco es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto del abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos al lado de este parentesco real que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio que se establece por un contrato particular llamado adopción, el parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real". (7)

(6) IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, pág. 119.

(7) Ibidem, pág. 121.

Parentesco consanguíneo - Es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común, el parentesco consanguíneo se divide en dos líneas, recta y transversal, la línea recta se compone de la serie de grados entre personas que, descienden unas de otras, transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común.

Parentesco por afinidad - Este parentesco se contrae por el matrimonio y es entre el varón y los parientes de la mujer, y viceversa.

En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos - que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa, entre yerno o nuera y sus suegros, o bien en una manera general, entre afines de primer grado en línea recta. Sólo aceptamos --- como consecuencia jurídica que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta.

Parentesco por adopción - El parentesco resulta de ese acto jurídico que lleva ese nombre y que para unos autores constituye un contrato por virtud del mismo se crean entre adoptante y --- adoptando los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. La adopción crea un impedimento entre las partes para el matrimonio, pero sólo subsiste - en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción, por tanto no se extiende a los parientes del adoptante ni a los parientes del adoptado.

B).- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO.

- 1.- Crea el derecho y la obligación de alimentos.

- 2.- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados -- supuestos.
- 3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas.
En tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.
- 4.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la -- patria potestad, que se contraen sólo entre padres e -- hijos, abuelos y nietos en su caso.

C).- LA FAMILIA.

"La palabra familia, según la opinión más general, procede de la voz "famulia", por derivación de "famulus", que a su vez procede del osco "famel", que significa siervo, y más remotamente del sánscrito "vama hogar o habitación", significando por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa". (8)

Para Antonio de Ibarrola "la familia es la institución --- creada por el amor y protegida por el matrimonio, misma -- que queda regulada por la sociedad y el derecho a través -- del matrimonio civil, y por la religión por medio de la -- unión eclesiástica, la familia es el pilar de la sociedad!"(9)

La familia juega un papel primordial dentro de la organización económica de la sociedad, constituye un fenómeno ---

(8) Chávez Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho, pág. - 195.

(9) Ibarrola, pág. XIX.

social total, con repercusiones en todos los órdenes, al ser el canal primario de la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra, cuando un ser humano nace comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales, a medida que crece adquiere el lenguaje del grupo y por medio de este poco a poco va teniendo acceso al mundo cultural. Así desde pequeño se le enseñan las creencias religiosas y se le infunde una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta, de este modo se socializa al nuevo miembro, haciéndolo apto para la vida en la sociedad a la que pertenece, de acuerdo con las etapas de su desarrollo hasta que alcanza su madurez biológica y social, y se encuentra preparado para fundar él su propia familia recomenzando así el ciclo que nutre la vida social.

Uno de los elementos más importantes dentro de la familia es la sucesión paterna, ya que el padre es la figura de apoyo moral y económico, es el pilar más fuerte de la familia, es el que hace que se cumplan las reglas de buena conducta impuestas dentro de la educación del núcleo familiar.

Y bien, ¿Qué pasa si el pilar más fuerte, como lo hemos dicho al padre, falta? - Es de suponerse que la familia queda sin respaldo, sin la protección del hombre que la representaba, y sucede entonces que los hijos en miles de ocasiones no saben hacer en relación a ciertas conductas, se ven solos, no saben guiar su vida y caen en una conducta que no solo va a dañar a su propia familia sino a la sociedad que lo rodea y aún más esta misma sociedad que en un momento determinado resultará dañada por el individuo, creará defensas y medios para alejarlos, lo cual trae como consecuencia inmediata la formación de una especie de barrera protectora de la sociedad (derecho) en donde el individuo de conducta negativa se sentirá impedido para for-

mar parte de esa misma sociedad.

El hijo natural que en muchas ocasiones suele encontrarse con esta forma de vida, al sentirse rechazado desde el momento de su nacimiento por sus padres y como consecuencia de esto posteriormente por la sociedad, tratará de una manera inconciente rebelarse contra la vida misma y contra la sociedad actuando de la misma manera que actuaron sus padres con él; y es ahí donde nosotros los investigadores del derecho estamos ante una gran responsabilidad "destruir la enorme cadena que se torna cada vez más grave como problema social desde sus raíces" ¿Cómo?.

Pugnar por una ley que autorice el aumento al presupuesto que el gobierno a través de la institución correspondiente designa a aquellas casas hogar que son insuficientes a fin de que aquellos hijos abandonados por sus padres, reciban una educación y cubran sus necesidades, desenvolviéndose en un núcleo familiar equiparado, lo que permitiría la desaparición de esa muy marcada diferencia entre los hijos extramatrimoniales y los nacidos dentro de un matrimonio.

4.- FILIACION GENERAL.

El término filiación tiene dos conotaciones, una amplísima que comprende el vínculo que existe entre el ascendente y descendiente, sin limitación de grado, la otra conotación es más estricta que es la relación del derecho que existe entre el progenitor y el hijo, por lo tanto implica un conjunto derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y constituyen la filiación legítima". (10)

Puede excepcionalmente la filiación existir como vínculo simple

(10) Rojina, pág. 591.

mente consanguíneo, pero que el derecho no reconoce porque no llega a probarse o porque no existe esa situación permanente -- que por virtud de la sangre se origina a través del trato, de la convivencia, del uso del apellido y del sostenimiento que ha ga el padre o la madre respecto del hijo.

Así se explica como no siempre que se da una procreación se reconoce el derecho a la filiación, es decir, relación jurídica -- del padre al hijo. Puesto que efectivamente la filiación es la garantía del derecho, la filiación interesa al mismo sólo cuando se nos presenta como vínculo estable destinado a actuar los deberes familiares, una filiación fuera de tal vínculo, fuera -- de la familia constituida por el matrimonio, no podría ser toma da en consideración por el derecho.

A).- ELEMENTOS DE LA FILIACION.

La filiación de una persona se compone de elementos múltiples el primer punto por establecer es el parto de la madre, tal mujer ha tenido un hijo en tal época, por tanto, -- esto supone conocido el hecho del parto y su fecha. En segundo lugar es preciso establecer la identidad del hijo. -- La persona que actualmente reclama la filiación ¿ es realmente el hijo que esa mujer dió a luz? esta identidad supone necesariamente que hay concordancia entre la fecha -- del parto y la edad del reclamante, y además que no hubo -- situación de cambiar un infante por otro.

B).- FILIACION COMO ESTADO JURIDICO.

La filiación constituye un estado jurídico en cambio la -- procreación del ser, el embarazo y nacimiento, son hechos -- jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación -- permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho --

toma en cuenta, para atribuirle múltiples consecuencias -- que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo que se mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias.

El estado jurídico puede comprender una situación permanente del hombre cuando es regulada por el derecho, ahora --- bién, estas situaciones permanentes del hombre pueden referirse a su edad, a su capacidad, a sus relaciones con la familia o con el estado. De ahí la posibilidad de hablar de un estado de capacidad o de incapacidad, de un estado de familia o de un estado político, por lo que se refiere a la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone además otros elementos para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una relación estable y se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del -- progenitor o del hijo y que no va a desaparecer por consiguiente como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo en razón de su edad, ya sea por la minoría de edad o de incapacidad mental, cuando se recobra el uso de la razón.

5. FILIACION LEGITIMA.

En el derecho de familia se toma en cuenta la concepción del -- ser para determinar el momento inicial de la filiación legítima y para presumir la filiación paterna en el matrimonio. Por esto el Código Civil presume hijos legítimos los nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y los habidos -- dentro de los trescientos días siguientes de la disolución del mismo. Aún este precepto toma en cuenta el momento del nacimiento, al fijar los términos de trescientos días siguientes a su --

disolución, está aceptando como punto de referencia el momento de la concepción y no del alumbramiento, basándose en los términos mínimos y máximos del embarazo.

Como es de verse, en nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los psdres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio porque pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habian celebrado el matrimonio. Veremos que este hijo puede considerarse, según los casos, como legitimado, o bien, puede el marido impugnarlo, es decir desconocer la paternidad para que nisiquire le pueda ser imputado, menos aún gozar de los derechos de la legitimidad, que se otorgan a los hijos concebidos dentro del matrimonio de los padres.

Por la misma razón el hijo legítimo, puede nacer cuando el matrimonio de los padres esté ya disuelto, por muerte del esposo, por divorcio, o por nulidad y en esos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

"De estas premisas se derivan los siguientes principios".

- 1).- El hijo legítimo tiene por madre la mujer que lo concibió durante el matrimonio y por padre el marido de ésta.
 - 2).- El marido es padre legítimo siempre que el hijo nazca durante el matrimonio y en el tiempo que media entre 180 días posterior a la celebración y el 300 días siguiente a la disolución.
- A).- ALCANCE PROBATORIO DEL ACTA DE NACIMIENTO DE UN HIJO LEGÍTIMO.

Con la partida de nacimiento no sólo se prueba el parto---

mismo sino la maternidad, fuera de aquellos casos excepcionales en que se presenta al hijo natural nacido de madre desconocida pero tratándose de hijos legítimos, su partida de nacimiento necesariamente debe contener no sólo los nombres de los padres, sino también los de los abuelos.

B).- EFICACIA PROBATORIA DEL ACTA DE NACIMIENTO.

El acta de nacimiento de un hijo legítimo acredita el parto y la maternidad, no acredita los demás supuestos de la legitimidad, es decir, el matrimonio, el nacimiento dentro de un matrimonio, la paternidad y la identidad. De éstos - el primero exige un título especial; el acta de matrimonio los dos siguientes resultan de presunciones legales, basadas precisamente en el acta de nacimiento. Respecto de la identidad, se afirma generalmente que debe ser probada por el hijo que presenta el acta de nacimiento, y deberá probar que dicha acta es precisamente su propia acta de nacimiento, pero no se advierte que en la misma se encuentran ya fijados los elementos de que resulta la identidad, o sea, edad, sexo y nombre.

C).- LA POSESION DE ESTADO.

La posesión de estado es un conjunto de hechos notorios y continuos que por su naturaleza implica el reconocimiento de la filiación del hijo por la familia a la cual pretende pertenecer, los hechos que constituyen la posesión de estado se reúnen en tres, que los juriconsultos los han denominado con las siguientes palabras: NOMEN, TRATUS y FAMA.

Con la palabra NOMEN, se demuestra que el hijo ha llevado siempre el nombre del individuo cuya paternidad pretende, - pues es sabido que por medio de la transmisión del nombre - se perpetúa la familia y también por medio de éste es como

se hacen notorias las relaciones de paternidad y filiación.

La denominación TRATUS se refiere a hechos que demuestran de manera especial la filiación, esto es, que el padre ha tratado al que se dice su hijo, como tal, o sea que públicamente y constantemente ha acatado hacia él, los deberes que los padres tienen para con sus hijos.

La FAMA se refiere a los hechos de reconocimiento que el pretendido padre hace de un individuo presentándole como su hijo legítimo de aquél.

Por la posesión de estado se prueba:

I.- La filiación respecto de la madre, esto es, el parto de éste y la identidad del hijo.

Por la posesión de estado se prueba la maternidad.

II.-La paternidad importa la pérdida del derecho de desconocer al hijo, pues de una manera continua constituye la posesión de estado, lo cual hace implícita la renuncia de la acción de negación de la paternidad.

La posesión de estado no impide directamente el ejercicio de esa acción, pues únicamente lo hace imposible de una manera indirecta porque el plazo legal para deducirse tal acción en juicio expira antes de que se adquiera la posesión de estado.

Con la presunción de estado se une otra, que es la existencia del matrimonio de los padres cuya presunción se ha introducido en favor de los hijos y se tiene tal cosa como verdad mientras no se pruebe lo contrario, siempre que se llenen los requisitos que señala el artículo 325 del Código Civil del Estado de México.

Son tres los requisitos que requiere el artículo 325 del Código ya mencionado.

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretenda que es su padre, con anuencia de éste.
- II.- Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el Artículo 343 del Código Civil, que a la letra dice: "pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido".

No creo que haya cosa más justa que dispensarle al hijo la presentación del acta de matrimonio de sus padres cuando estos han muerto o que por anuencia o por enfermedad no pueden señalar el lugar donde celebraron su matrimonio; pues los hijos en ocasiones no se atreven a preguntar el lugar y fecha en donde celebraron sus padres el matrimonio, tal vez por la precaución de no llegar a ofenderlos, por el temor a que creyesen que dudaban de la lícita unión de sus padres o porque su corta edad no les permitía tener noticias.

Es un elemento indispensable que los padres hayan cumplido públicamente como marido y mujer y que los hijos tengan la posesión de estado de hijos legítimos, pues la base principal sobre la que se funda la presunción de la ley, es el hecho de la posesión de estado, y ésta debe ser notoria y pública de la cual -- siempre se ha considerado a los padres y a los hijos como integrantes de una familia legítima y que a su vez debe probarse la existencia de esa doble posesión de estado.

Para que la posesión de estado pruebe la filiación legítima es indispensable que sea continua, sin interrupción por lo cual se le define diciendo que es un conjunto de hechos notorios y contínuos, que por su naturaleza implican el reconocimiento de la filiación del hijo por la familia a la cual pretende pertenecer.

Si el hijo recibe un nombre distinto del que lleva su padre, es desconocido por la familia de éste, se le trata como una persona extraña y si después de algunos años se le pone el nombre de su padre y se le trata como hijo legítimo, la posesión que por este hecho adquiere no puede demostrar la filiación legítima, porque no ha sido constante y está combatida por la que tuvo -- antes.

Pero si por el contrario, la posesión de estado de hijo legítimo comienza desde el nacimiento y dura por algún tiempo suficiente para constituirse, no es necesario que continúe hasta el momento en que el hijo reclama la filiación, sino que conserva la posesión de estado a pesar de las circunstancias que hayan motivado su interrupción.

Un ejemplo aclarará mi idea, supongamos dos individuos casados educan y presentan ante sus familiares y la sociedad a una persona como su hijo legítimo hasta que éste cumple una edad de 18 o 20 años cuyas circunstancias, constituyen la posesión de estado de ese individuo; pero después éste se aleja de la familia por cualquier causa, como viaje de placer o por estudios en el extranjero y estos duran algunos años, al cabo de los cuales se presenta reclamando los derechos que le corresponden como hijo legítimo. Este individuo se haya en posesión de estado de hijo legítimo, porque una vez que se adquiere tal carácter que lo constituye no se pierde por no haber continuado con los mismos-

caracteres que tuvo en un principio y que por tal motivo adquirió la posesión de estado.

Por lo que es indispensable para que exista la posesión de estado también que los hechos que demuestren la filiación, concuerdan de una manera simultánea e individual respecto al de la madre como del padre.

La posesión de estado de hijo legítimo, solamente puede existir respecto del padre y de la madre, pues si un individuo es tratado como hijo legítimo sólo por uno de sus padres, sin la participación y el consentimiento del otro, no se cumplirá con el precepto legal que exige que el hijo sea reconocido por la familia y la sociedad como legítimo.

6.- FILIACION NATURAL.

"La filiación natural es el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas". (11)

- 1.- Una relación jurídica lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieron legalmente celebrar matrimonio, por no existir impedimento.
- 2.- Una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos para celebrar el matrimonio, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esta unión se consideran incestuosos o adulterinos.

La filiación Natural no reconocida:

(11) Rojina, pág. 703.

Es aquella que tiene lugar cuando un hijo concebido por personas libres para contraer matrimonio no está legalmente -- acreditado como tal por sus progenitores, esto quiere decir que el hijo nazca con la condición legal de natural, en los términos propios de la Ley y que esta situación no está reconocida oficialmente, determinando un estado civil claramente acreditado.

En la actualidad, hay una gran cantidad de natalidad producto de las uniones libres más o menos duraderas (concubinatos) y otras que no duran más que el tiempo de la procreación, dichas uniones son vistas de fea manera por la sociedad y por lo tanto esos padres y la sociedad misma no reconocen deberes y derechos entre los concubinos y lo que es -- más, niegan la paternidad de esos hijos que no tienen culpa alguna de la conducta de sus padres.

En nuestro lenguaje son bastante despreciables y ofensivas -- las palabras "concubina" e "hijos naturales", son de las pa -- labras que no se pueden decir en sociedad, pues a una concu -- bina se le compara con una ramera, para muchas personas eso es; ignoro de donde venga ese sentimiento para esas mujeres pues históricamente el concubinato estaba permitido en la -- antigua Roma.

Según el concepto de los romanos, el concubinato era una -- unión de orden inferior más o menos duradera y que se dis -- tingua así de las relaciones pasajeras consideradas como -- ilícitas, estas uniones en la sociedad romana y en la actua -- lidad son muy parecidas.

En Roma, el ciudadano romano se unía con una mujer en concu -- binato cuando la mujer era: PEREGRINA, MANUMITIDA o INGE--- NUA, es decir, de una clase inferior y por consiguiente in -- digna de formar parte de un rango superior como era el que -- gozaban los ciudadanos romanos. Ejemplo, un gobernante que --

no podía unirse con una mujer de su provincia, por el rango la tomaba como concubina.

Esto mismo pasa en la actualidad, el hombre que por su dinero o su posición social no quiere casarse con la mujer que ha deshonrado, o que ha vivido un tiempo con ella así se queda.

Otra semejanza es la que encontramos en la antigüedad en la sociedad romana y en la actual con respecto al parentesco - del hijo con la madre, pues en la antigua sociedad romana, el hijo de la concubina era cognado de la madre y de los parientes maternos y por lo tanto el padre no tenía la patria potestad, y por consiguiente se exoneraba de sus obligaciones, de tal suerte notamos que el ciudadano romano que no quería obligarse ni aumentar su familia civil, podía unirse en concubinato, en esas circunstancias no tenía obligaciones, pues lo que le hacía tenerlas era la celebración -- del JUSTAE NUPTICE.

En la sociedad mexicana de la misma manera, el hijo natural sigue la condición de la madre, pues ésta es la que tiene - todas las obligaciones que le corresponden al padre, ella - tiene que alimentarlo, educarlo y en fin, desempeñar todas las obligaciones correspondientes al padre, y si ella no -- puede con estas obligaciones las suplen los parientes de -- ella, más no él ni su familia pues el padre no contrae ninguna obligación a no ser que voluntariamente quiera aceptar las.

A).-SUS ANTECEDENTES.

En la historia del derecho romano encontramos que los hijos nacidos fuera de matrimonio tardaron mucho tiempo para llegar a la condición siempre reclamada por la justicia, de po

der tener derechos civiles y padres conocidos,

En la primitiva organización de la familia romana, basada sobre la fuerza del pater-familias y modelada a semejanza del estado, conforme a las prerrogativas de la conquista.- En esa época remotísima pero que extendió su imperio sobre la familia hasta los emperadores cristianos, la legislación relacionada con los hijos naturales puede resumirse en dos:

- 1.- Ante el padre el hijo natural no es nada, carece de todo derecho, aún el de alimentos, pero como el soberano en el hogar era el PATER-FAMILIA, éste puede si quiere elevar a ese hijo al rango de legítimo dejándole toda su fortuna.
- 2.- Ante la madre, el hijo natural guarda la misma posición que el legítimo, o lo que es lo mismo, conoce siempre a la madre, cuya relación con el hijo que da a luz, han sido marcadas por la naturaleza con caracteres ciertos y fáciles de demostración.

Así tratándose del padre en la familia romana, no se atiende a los lazos naturales, pues los cognados en los primitivos tiempos de Roma están destituidos de todo derecho.

En orden a la madre, la legislación romana expresa las relaciones con los hijos aún nacidos fuera de matrimonio y - que ella es el único y verdadero origen del parentesco natural.

El parentesco natural derivado de un contubernium, que era la unión con una esclava, podía ser establecida judicialmente, pues el temor del escándalo y el respeto a la -

paz de las familias no espantaban a los romanos.

En la legislación del bajo imperio fue a primera vista y - en sus efectos inmediatos menos favorables para los hijos naturales que las antiguas leyes del derecho clásico tan arbitrarias sobre la familia. Los emperadores cristianos, al cerrar la puerta por la cual en otro tiempo los hijos naturales habían podido entrar en la legitimidad, sin embargo, abrieron otra siendo ésta mas decorosa y conforme con la moral, pues por ella se llegaba no sólo a rehabilitación de los hijos sino también a la dignificación de la mujer, tan abatida y postergada con las costumbres paganas; de esta manera el mal era herido en cimientos y se preparaba para el porvenir los hábitos castos y puros de la familia, lograndose hacer odioso el concubinato, y comprender y sentir que sólo en el matrimonio podrian hallarse la dignidad de los hijos y de la madre.

La antigua legislación española en orden a los hijos naturales, es una fiel reproducción de los preceptos de la legislación romana, si se exceptúa el fuero juzgo, todos los demás códigos de la legislación española aceptaron la barraganía, o sea el antiguo concubinato que por implicar la vida común de los padres se semejaba al matrimonio y daba a conocer sin duda alguna, quien era el padre de los hijos naturales, cuya denominación estaba reservada, como en Roma a los nacidos de barragana o concubina.

Durante la época en que estuvo vigente en España las disposiciones semejantes a las consagradas en la antigua Roma-- el origen de la naturalidad de la filiación se forma de -- las relaciones sexuales, toleradas y reglamentadas, cual -- si fuera una especie de matrimonio tan firme en las costumbres de ese tiempo que se consideraba necesarias aún en --

Los pueblos más aventajados siendo ésta necesidad para la dignidad de la mujer y como una garantía contra su prostitución y el abandono de los hijos. No hay entonces reconocimiento de los hijos nacidos de tal unión pues ellos son naturales y tienen padre conocido, desde el momento en que la barraganfa o concubinato ha precedido a su nacimiento.

Habiendo llegado como en Roma el día en que la iglesia católica aboliera ese resto de costumbres paganas, se consideró que para ser hijo natural bastaba ser exsoluto et soluta envolviéndose en consecuencia la paternidad natural - en un denso misterio, en el cual era preciso penetrar so pena de condenar a la orfandad a los más desgraciados de los hijos, con tal fin fue dada la Ley II de Toro que declara "que ya no es necesario que el padre haya tenido a la mujer de quien le ovó (al hijo) en su casa, ni que sea una sola, con tal de que el padre le reconozca por su hijo".

En el antiguo derecho francés también encontramos reglamentada esta importante materia, sus disposiciones se reducen a cuatro y son:

- 1.- Reconocimiento por acto público o privado.
- 2.- Por confesión verbal.
- 3.- Por posesión de estado.
- 4.- Por testimonio y prueba presuncional.

En Francia en el derecho intermediario o sea el inmediatamente anterior al Código de Napoleón, así mientras la Ley del 12 brumario año II en su artículo 2º., declaró que los

derechos de sucesión de los hijos nacidos fuera de matrimonio serán los mismos que los de los otros hijos exceptuándose sólo los hijos adulterinos, que no debían tener sino la tercera parte de lo que les correspondería si fuesen legítimos y esto por vía de alimentos. El Artículo 8 de la mencionada disposición legal, excluye el principio de la investigación de la paternidad y de la maternidad, las cuales ya no podrían ser probadas por la posesión de estado, mediante escritos públicos o privados de los padres o la demostración de que ellos, por una serie ininterrumpida de actos, habían provisto a la conservación y educación del hijo.

B).- FILIACION RESPECTO DEL PADRE.

"Filiación extramatrimonial, es la relación jurídica entre progenitor e hijo que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona". (12)

Tradicionalmente se ha considerado al matrimonio, como la forma legal, ética y socialmente aceptada de establecer relaciones sexuales, la tradición sin embargo, empieza a resquebrajarse, en los tiempos actuales cada día es mayor el número de parejas jóvenes que unen sus vidas sin sujetarse al vínculo matrimonial. No obstante sigue siendo el matrimonio la institución que otorga seguridad jurídica, tanto a los miembros de la pareja, como y muy especialmente a sus hijos. La maternidad es un hecho indubitable, la paternidad es sólo una presunción jurídica que surge con certeza dentro del matrimonio, quizá sea esta presunción de paternidad surgida del matrimonio la razón y más sólida justificación de la existencia de esa institución.

(12) Montero, pág. 302.

Cierto es que una pareja bien avenida, en que ambos componentes son personas con autosuficiencia económica, con --- equilibrio y madurez emocional, que deciden compartir su existencia y procrear, el matrimonio no les es indispensable, puesto que viven su propia ética manifestada en una relación estable, armoniosa y gratificante, y cuando lleguen los hijos, los reconocen ambos con el acta de nacimiento. Son una familia bien integrada, aunque su origen se haya establecido sin la patente jurídica. Mas podemos estar seguros que este caso es una excepción.

La mayor parte de los seres humanos, sobre todo en sus relaciones como pareja, no tienen las características señaladas de preparación cultural, suficiencia económica individual, estabilidad emocional y sentido ético y responsable de su propia conducta para sí y en su relación con los demás. De ahí que el inicio de sus relaciones como fundadores de una familia, debe ir acompañado de la formalidad matrimonial que de alguna manera los puede constreñir, en un momento dado, al cumplimiento de sus obligaciones entre sí y con respecto a sus hijos.

Además que la fuerza de la tradición, que impele a comportarse de la manera que la sociedad establece como la conducta debida, es determinante en la toma de decisiones. La gente normalmente se casa y al procrear, sus hijos surgen con filiación paterna cierta, el marido de la mujer es el padre de los hijos.

1.- PRUEBA DE LA FILIACION.

Los hijos naturales tienen acción para ser reconocidos por el padre o la madre, o para que el juez los declare tales, cuando los padres negasen que son hijos suyos, aceptándose en la investigación de la paternidad, to--

das las pruebas que se admiten para probar los hechos - que demuestran la filiación natural. No habiendo posesión de estado este derecho sólo puede ser ejercitado - por los hijos durante la vida de sus padres. Lo que debe probarse en consecuencia, es el hecho real de la paternidad o la maternidad, vale decir, la existencia del nexo biológico que une al reclamante y al reclamado, y para que pueda lograrlo se permite al accionante recurrir a todos los medios de prueba.

Pero como las conclusiones de la biología son muy inciertas, el encargado de juzgar debe recurrir a otros elementos más seguros y concretos. El primero y más seguro e importante es la posesión de estado que no puede considerarse como una prueba sino como una circunstancia de hecho. - De acuerdo a la definición de Planioi y Ripert, "poseer un estado es gozar del título y las ventajas inherentes al mismo, soportando al mismo tiempo los deberes que lleva aparejados", (13) para la posesión de estado ya hemos mencionado que se deben reunir tres elementos esenciales: Nombre, Trato público que corrobore la calidad que se invoca y Fama.

C).- FILIACION RESPECTO A LA MADRE.

La maternidad es un hecho susceptible de prueba y por consiguiente, perfectamente conocido. La maternidad supone -- dos elementos:

- 1.- El hecho del parto.
- 2.- La identificación entre el ser que se da a luz en el parto y el que después pretende serlo.

(13) Omeba XII, pág. 221.

La maternidad es un hecho cierto de prueba fácil. Se prueba por el parto; madre es quien da a luz un hijo, y esto es un dato que consta de modo cierto y frente al cual pierde importancia el hecho anterior de la concepción. Lo que puede resultar incierto es si el hijo de cuya legitimidad se trata es precisamente aquel que dió a luz la mujer; por eso cuando se trata de filiación natural y de hijo que investiga la maternidad, la ley exige que el hijo pruebe ser el mismo -- que la mujer dió a luz.

Por lo tanto, como la maternidad es un hecho evidente y comprobable, la filiación entre la madre y el hijo resulta del sólo hecho del nacimiento. (no importa si la madre está -- unida o no en matrimonio).

No importa si la madre esta unida o no en matrimonio en el momento de la concepción de su hijo, pues nacido éste, se crea el lazo de filiación entre los dos por razones biológicas, mismas que recoge el derecho para establecer entre ambos las consecuencias jurídicas de la filiación. Sólomente en forma excepcional, cuando la madre da a luz sin testigos y después abandona al hijo, o cuando se hace pasar al recién nacido como hijo de otra mujer, podrá surgir con posterioridad el reconocimiento de la madre con respecto a su -- hijo.

Diferencia entre la filiación legítima y la natural.

El nacimiento de un hijo legítimo es un hecho que los padres no tienen interés de esconder; es por el contrario un acontecimiento feliz, por otra parte, la ley favorece a la familia legítima, debido a ello la prueba de la filiación es facilitada por diferentes medios.

La filiación natural siempre es sospechosa, con frecuencia-

los padres mantienen en secreto el nacimiento del hijo, es menos notorio, esto explica que la ley se muestra rigurosa en la prueba de la filiación natural, cuando no es confesada por los padres. Por lo tanto, siempre es difícil la prueba de la filiación natural y a veces está prohibida.

En cuanto a la filiación natural, se comete la injusticia de negar al hijo su derecho a ser miembro de una familia, y su posibilidad de vincularse a través de la familia paterna o materna, para reducir solo la filiación a un vínculo estrecho entre el padre o la madre y el hijo todos los sistemas de derecho reconocen que aún cuando sea hijo concebido fuera de matrimonio, la relación con la madre necesariamente tendrá que mantenerla, pero le niegan la posibilidad de tener derechos y obligaciones en materia de alimentos, de herencia y de patria potestad, respecto a los demás ascendentes es decir, abuelos, bisabuelos, etc., así como en cuanto a todos los parientes colaterales. Materialmente al hijo se le sustrae de la familia que por consanguinidad le corresponde, se le aísla de ella, y sólo para efectos muy concretos, en una condición de absoluta inferioridad desde el punto de vista jurídico y social se le atribuyen derechos frente al padre o a la madre y siempre que quede probado el hecho de la paternidad, que es muy difícil de justificar, o el de la maternidad que aún cuando es fácil de acreditar por medios directos puede ocurrir que en ocasiones el hijo sea registrado como de madre desconocida, y no tenga a través del tiempo, manera de investigar la maternidad.

CAPITULO II

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

CAPITULO II

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

1. CONCEPTO.

El reconocimiento es un acto jurídico, personal, unilateral o plurilateral, irrevocable, incondicionado, declarativo, y atributivo del título de la filiación, por virtud del cual se asumen, por -- aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

Los elementos constitutivos del concepto del reconocimiento los podemos explicar de la siguiente manera:

- a).- ACTO JURIDICO.- Por virtud de la voluntad de su tutor se --- crea una situación que antes no existía, en el reconocimiento no es la voluntad del padre o de la madre, la que crea -- las obligaciones, sino que éstas la ley las impone por virtud del vínculo consanguíneo.
- b).- PERSONAL.- El reconocimiento debe ser personal, pues la paternidad sólo puede ser reconocida por el padre y la maternidad por la madre, sin que la ley admita que uno de los pa--- dres lo haga en nombre del otro. El reconocimiento puede hacerse por mandatario con poder especial, cuando es por escritura pública.
- c).- UNILATERAL O PLURILATERAL.- El reconocimiento es un verdadero acto jurídico unilateral, cuando se hace al presentar al hijo al oficial del Registro Civil, dentro del término que -- la ley da para levantar su acta de nacimiento, en dicha acta bastará que se haga constar la manifestación expresa que --- hiciera el padre o la madre, reconociendo al hijo. En cambio

será un acto plurilateral por el sólo hecho de no presentar al hijo dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente. En estas dos hipótesis habrá de levantarse una acta especial de reconocimiento ante el mismo oficial del Registro Civil, pero tendrá que nombrarse un tutor especial para que represente al hijo si es menor de edad, --- además si el hijo ya cumplió la mayoría de edad, deberá --- manifestar su conformidad con el reconocimiento.

- d).- IRREVOCABLE.- Es irrevocable el reconocimiento que se formula por los padres o por uno de ellos, este principio es unánimemente aceptado, cuyo fundamento en la mayoría de los autores está en que se trata de una confesión, o dicho de otro modo se trata de un estado que no puede quedar sujeto o superditado una vez obtenido a la voluntad de quien lo determinó.
- e).- INCONDICIONADO.- El reconocimiento debe ser puro y simple es decir, no quedar sujeto a nada que pueda modificar sus consecuencias jurídicas, como sería un plazo, condición o cláusula limitativa o de cualquier naturaleza.
- f).- DECLARATIVO Y ATRIBUTIVO DEL TITULO DE LA FILIACION.- El reconocimiento es una declaración mediante la cual se --- acredita legalmente la relación biológica de filiación --- extramatrimonial existente entre dos personas, y es una --- declaración de voluntad, que debe ser formal o escrita y --- una vez así realizado las consecuencias jurídicas, se subsiguen sin más, atribuyéndose así el título de filiación.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO.

En nuestro derecho el reconocimiento es a la vez un modo de -- prueba del lazo de filiación y un acto de voluntad que crea --

ese lazo. De este modo se establece la teoría de la doble naturaleza del reconocimiento.

A).- Reconocimiento como medio de prueba.

B).- Reconocimiento como acto jurídico.

Como medio de prueba se dice.- Es evidente que si todos los efectos de la filiación natural se deben únicamente a la existencia de un lazo biológico que basta constatar, no hay lugar para considerar el reconocimiento como un acto jurídico o bien el acto jurídico sería vacío e inútil.

Como acto jurídico.- Si por el contrario ciertos efectos no pueden explicarse por la sola demostración de la existencia de la relación biológica es preciso encontrarles otra causa y como el reconocimiento es el sólo título del hijo natural cuya filiación se constata espontáneamente, hay que admitir la existencia de su naturaleza de aspectos distintos a los meramente probatorios.

En definitiva la naturaleza jurídica del reconocimiento es doble, por un lado es acto jurídico por medio del cual el padre admite respecto del hijo los derechos y obligaciones que establece la filiación natural reconocida.

Por otro lado es un medio de prueba, por medio del cual el padre probará que le corresponden a él los derechos y obligaciones inherentes a la filiación respecto del hijo.

De una manera muy personal diría que el reconocimiento no es concebido como dos formas distintas de entender, sino como dos aspectos de una misma cosa, es decir, el reconocimiento es el acto jurídico que prueba los derechos y obligaciones de los padres para con el hijo extramatrimonial.

3. TEORIA DEL RECONOCIMIENTO COMO ACTO DE PODER FAMILIAR.

El reconocimiento es en verdad un acto de poder que la ley --- otorga al padre o a la madre por considerarlo como un órgano - de la familia capacitado para exteriorizar esa voluntad. En es- ta idea predomina la comparación entre el derecho de familia y el derecho público, equiparando en ocasiones a los que ejercen la patria potestad o a los tutores con los órganos del estado- y considerando las distintas formas de potestad (la marital, - la paterna o la titular) en los sistemas que la admiten, como funciones públicas en las que el estado delega al marido, al - padre o al tutor un verdadero poder, una autoridad sobre aque- llos que están subordinados a aquella potestad.

Corresponde a la idea de Jellinek de "que en el estado hay re- laciones de supraordinación y subordinación que regula el dere- cho público, en tanto que el derecho privado sólo regula, rela- ciones de coordinación entre sujetos que están en el mismo pla- no jurídico en los que no hay superior ni inferior". (14) En - general las relaciones de derecho privado se manifiestan entre particulares que podrán asumir la posición activa o pasiva pero sin colocar a uno de ellos en un plano de superioridad frente- al otro de una manera permanente, En el derecho familiar pien- sa Cicu, " hay una situación semejante a la que se presenta en e:el estado porque hay relaciones de supraordinación y subor- dinación, y por ello justamente sostiene que no debemos consi- derarlo formado o formando parte del derecho privado. Por esto es un principio pensó que debería hacerse una división tripar- tita: Derecho público, Derecho Privado y Derecho de Familia, - consideró a este último como un puente entre los dos primeros" (15)

Posteriormente en su obra denominada Derecho de Familia, afir-

(14) Rojina, pág. 737

(15) Ibidem.

ma que en él prevalece el carácter de derecho público, ya que regula verdaderos poderes de derechos familiares. Es decir, este autor italiano piensa que es un poder deber, el que tiene el padre al reconocer al hijo; que así como se atribuye autoridad al padre, se le impone la obligación de reconocer al hijo. Por eso dice que no es poder discrecional que dependa del arbitrio de quien reconoce, sino una función que la anturaleza impone y que el derecho admite, ahora bien, esta tesis sería concreta si se exigiesen pruebas para que el reconocimiento fuese válido a fin de demostrar la relación de paternidad o de maternidad en su caso y además hubiese un reconocimiento obligatorio pues podrían darse las dos situaciones; bien porque quien reconozca no tenga pruebas que rendir y entonces se desecharía el reconocimiento; o porque a pesar de las pruebas que se presentasen en su contra no quisiera hacer el reconocimiento, y entonces tendríamos un reconocimiento obligatorio o forzado, en donde el juez tendría que pronunciarlo en rebeldía de aquel que siendo padre o madre se niega a reconocer, tal como lo admite el Código Civil Español. En verdad, según nuestro derecho existe esta sentencia del Juez, pero no como reconocimiento, sino que pronuncia en la investigación de la paternidad o maternidad, para declarar la filiación.

4. EL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL EN EL RECONOCIMIENTO.

En los actos jurídicos se deben distinguir dos objetos: el directo: que consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y el indirecto que no siempre es constante, sino que se presenta en aquellos casos de sentido patrimonial, cuando los derechos y obligaciones se refieren a los bienes, es decir, a todo elemento susceptible de un valor patrimonial estimable en dinero, directa o indirectamente.

Como no todos los actos jurídicos versan sobre bienes de aquí se sigue que no necesariamente tienen objetos indirectos. En --

tanto que los directos son imprescindibles, porque no puede definirse en el acto jurídico, sino en relación de ellos, consistentes siempre en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones según los casos; en cambio, puede perfectamente concebirse el acto jurídico sin que haya el objeto indirecto llamado cosa como precisamente pasa en el reconocimiento de un hijo.

En el reconocimiento, como un acto jurídico que es, debe existir su objeto directo con el carácter de imprescindible consistente en crear derechos y obligaciones. Por consiguiente el padre o la madre que reconozcan al hijo natural, tendrán las mismas obligaciones que la ley impone al padre o a la madre respecto de los hijos habidos en matrimonio. Por ello, una vez que se reconozca al hijo natural, se tiene la obligación de ejercer la patria potestad, que ya la convertimos en un deber jurídico y no en un derecho. Si el reconocimiento se lleva a cabo simultáneamente por ambos padres y viven juntos, no habrá problema porque los dos ejercerán la patria potestad, como ocurre en el matrimonio; pero si viven separados y el reconocimiento lo hacen simultáneamente, determinarán quien de ellos ejercerá la patria potestad, si no se pusieren de acuerdo, el juez resolverá, tomando en cuenta lo que convenga al menor.

Para el caso de que sólo uno de los progenitores hubiese reconocido al hijo, él ejercerá exclusivamente la patria potestad; pero como puede existir después el reconocimiento por el otro progenitor, corresponderá la patria potestad al que primero hubiese reconocido, aunque la ley no impide a los padres ponerse de acuerdo para estipular, por ejemplo, que sea el que reconoció - en segundo lugar, el que desempeñe la patria potestad. El Juez aprobará el convenio, siempre y cuando no perjudique al menor.

En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por -

los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el juez de primera instancia del lugar no creyente necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

En atención a lo expuesto, no hay por lo tanto un objeto indirecto en el acto jurídico del reconocimiento de los hijos naturales. Sólo existe el objeto directo que no debemos confundir con su finalidad, o sea, con ese concepto vulgar que se tiene del mismo por algunos juristas, que confunden el objeto de los actos jurídicos con el fin que se proponen, y como un ejemplo de esto diremos: Algunos afirman que es objeto del reconocimiento declarar la paternidad o maternidad. En el matrimonio piensan que es objeto del mismo la perpetuación de la especie, la cual será una finalidad no siempre necesaria, supuesto que puede haber matrimonio entre ancianos, o cuando uno de los contrayentes fuese estéril; y el objeto jurídico que es crear derechos y obligaciones entre las partes siempre existirá, su finalidad biológica podrá o no existir.

5. RECONOCIMIENTO COMO NEGOCIO JURIDICO.

La teoría del reconocimiento como negocio jurídico especial del derecho de familia, postula los siguientes principios: el negocio jurídico de familia o familiar atribuye las consecuencias de derecho no a voluntad de quien lo realiza, sino a la ley, - en cambio, en el acto jurídico en sentido amplio, y en el mismo negocio jurídico de contenido patrimonial, las consecuencias jurídicas se producen exclusivamente porque quiere producirlas su autor.

Por ejemplo: El contrato es un acto jurídico o negocio de carácter patrimonial, en cuanto que los contratantes pueden estipular las cláusulas que creen convenientes. En todo aquello que -

los contratantes han pactado para la forma, tiempo y lugar de pago o para el modo de como se entregue la cosa, etc.; estamos ante un acto jurídico indiscutiblemente, porque todo dependerá de las partes, es decir, de la voluntad de las partes. En cambio, es un verdadero negocio jurídico el matrimonio, porque la voluntad de las partes sólo se toma en cuenta para celebrar el acto, pues si no hay ese acuerdo de voluntades, no hay matrimonio; pero marido y mujer no van a estipular las obligaciones a su antojo, como ocurriría en una compraventa, entre comprador y vendedor. En tanto que el matrimonio es un negocio jurídico, porque las consecuencias se producen por la ley, quiéranlo o no las partes, en el acto jurídico su voluntad es esencial tanto para formar el acto como para determinar sus consecuencias jurídicas, porque se deja a su autonomía el poder crear libremente derechos y obligaciones, como sucede en los contratos. - De esta diferencia entre acto y negocio jurídico surge la posibilidad de que el reconocimiento en realidad se caracterice como un verdadero negocio jurídico en el que las obligaciones y los derechos entre las partes no se estipulan libremente, sino que será la ley la que en forma imperativa imponga las consecuencias mencionadas y el estado mismo que origina la filiación, de tal manera que la voluntad de las partes sólo opera para formar el acto jurídico, como ocurre en el matrimonio. -- Desde luego que en todos los negocios jurídicos familiares predomina el efecto de imposición de derechos y de obligaciones por ministerio de ley, independientemente de la voluntad de las partes. El reconocimiento es en verdad dentro de esta teoría del acto jurídico en sentido amplísimo, especie que denominamos negocio jurídico, para comprender con esas denominaciones a --- aquellos actos en que la voluntad de las partes es esencial para que pueda formarse, pero en los que los derechos y las obligaciones que originan ya no dependerán de la misma, sino exclusivamente del régimen imperativo que en cada caso se establezca según se trate del matrimonio, del reconocimiento o de la adopción.

CAPITULO III

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
(FORMAS DE RECONOCIMIENTO)**

CAPITULO III

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
(FORMAS DE RECONOCIMIENTO)

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

CONCEPTO	{ Manifestación espontánea de voluntad de uno o de los dos progenitores, de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio.				
REQUISITOS SUSTANCIALES	<table border="0"> <tr> <td data-bbox="280 407 422 449"> { Del Progenitor </td> <td data-bbox="519 351 982 449"> { Edad para casarse más la edad del hijo que va a reconocer. { Autorización del representante legal si es menor de edad. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="280 529 394 561"> { Del hijo </td> <td data-bbox="519 459 1004 631"> { Conjunta o separadamente los cónyuges. { Mayor de edad con su consentimiento. { Menor de edad con consentimiento de su representante legal. { Premuerto si dejó descendencia. { No nacido si la madre consiente. </td> </tr> </table>	{ Del Progenitor	{ Edad para casarse más la edad del hijo que va a reconocer. { Autorización del representante legal si es menor de edad.	{ Del hijo	{ Conjunta o separadamente los cónyuges. { Mayor de edad con su consentimiento. { Menor de edad con consentimiento de su representante legal. { Premuerto si dejó descendencia. { No nacido si la madre consiente.
{ Del Progenitor	{ Edad para casarse más la edad del hijo que va a reconocer. { Autorización del representante legal si es menor de edad.				
{ Del hijo	{ Conjunta o separadamente los cónyuges. { Mayor de edad con su consentimiento. { Menor de edad con consentimiento de su representante legal. { Premuerto si dejó descendencia. { No nacido si la madre consiente.				
REQUISITOS FORMALES	<table border="0"> <tr> <td data-bbox="280 641 581 669"> { Ante el Registro Civil </td> <td data-bbox="612 641 971 711"> { En el acta de nacimiento. { En acta especial de reconocimiento. </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="280 725 1002 795"> { Ante Notario (escritura pública) { Ante el Juez de lo Familiar (confesión directa y expresa) { En testamento (efectos mortis causa) </td> </tr> </table>	{ Ante el Registro Civil	{ En el acta de nacimiento. { En acta especial de reconocimiento.	{ Ante Notario (escritura pública) { Ante el Juez de lo Familiar (confesión directa y expresa) { En testamento (efectos mortis causa)	
{ Ante el Registro Civil	{ En el acta de nacimiento. { En acta especial de reconocimiento.				
{ Ante Notario (escritura pública) { Ante el Juez de lo Familiar (confesión directa y expresa) { En testamento (efectos mortis causa)					
CARACTERISTICAS	<table border="0"> <tr> <td data-bbox="280 823 806 845"> { Anulable para progenitor menor de edad. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="280 845 1002 868"> { Impugnable para el hijo reconocido en su menor de edad. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="280 868 446 893"> { Irrevocable. </td> </tr> </table>	{ Anulable para progenitor menor de edad.	{ Impugnable para el hijo reconocido en su menor de edad.	{ Irrevocable.	
{ Anulable para progenitor menor de edad.					
{ Impugnable para el hijo reconocido en su menor de edad.					
{ Irrevocable.					
ACCIONES	<table border="0"> <tr> <td data-bbox="280 915 888 943"> { De reconocimiento: </td> <td data-bbox="539 915 982 1092"> { Solamente los progenitores { La madre. { La mujer que se porta como madre. { El Ministerio Público. { El progenitor que reclama para sí la acción. { El menor reconocido. { El tercero afectado (vía de excepción) </td> </tr> <tr> <td data-bbox="280 981 477 1033"> { Contradictoria (impugnación) </td> <td></td> </tr> </table>	{ De reconocimiento:	{ Solamente los progenitores { La madre. { La mujer que se porta como madre. { El Ministerio Público. { El progenitor que reclama para sí la acción. { El menor reconocido. { El tercero afectado (vía de excepción)	{ Contradictoria (impugnación)	
{ De reconocimiento:	{ Solamente los progenitores { La madre. { La mujer que se porta como madre. { El Ministerio Público. { El progenitor que reclama para sí la acción. { El menor reconocido. { El tercero afectado (vía de excepción)				
{ Contradictoria (impugnación)					

CONSECUENCIAS JURIDICAS. { Crear lazo de filiación con todas sus características.
{ Custodia para el primero que reconozca.

IMPUTACION JUDICIAL DE PATERNIDAD.

(Investigación de la paternidad)

CONCEPTO { Derecho del hijo de ejercitar una acción para que, en su caso, se impute la paternidad del mismo a un determinado sujeto.

HISTORIA { Tres Sistemas { Libre Investigación.
{ Prohibición de investigar.
{ Permitida con limitaciones.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

{ Casos { Páto, estupro y violación.
{ Posesión de estado'
{ Coincidencia de vida marital y concepción.
{ Cualquier medio de prueba.

{ Requisitos { En vida del presunto padre.
{ Cuatro años después de la mayoría - de edad del hijo cuando el presunto padre murió en la minoría de edad - del hijo.

{ Consecuencias Jurídicas. { Derecho a llevar el apellido del padre.
{ Sucesión legítima.

Regulación Jurídica Artículos 360 al 369 y del 382 al 386 del Código - civil para el Distrito Federal.

INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD.

CONCEPTO

{Derecho del hijo de ejercitar una acción para que, en su caso, se impute la maternidad del mismo a -- una determinada mujer.

HISTORIA

{Casi siempre permitida para imputarla a mujer soltera, prohibida respecto a la mujer casada.

CODIGO CIVIL
PARA EL ESTADO
DE MEXICO.

{Investigación libre para el hijo y sus descendientes.
Prohibida respecto a la mujer casada, con excepciones.
Excepciones a la prohibición: cuando se deriva de una sentencia civil o criminal.

1. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

El reconocimiento voluntario es la manifestación espontánea de voluntad de uno de los dos progenitores, de considerar como hijo al habido fuera del matrimonio.

Cuando una persona reconoce a otra en calidad de hijo le atribuye automáticamente, la calidad de hijo extramatrimonial y el reconocido adquiere de inmediato todos los derechos y deberes emergentes de su filiación.

El reconocimiento voluntario tiene ciertas características y son:

- a).- Declarativo y atributivo de estado.- no requiere la capacidad propia de los actos jurídicos y sus efectos son retroactivos al día de la concepción. Una persona es hija de otra no a partir del momento en que la reconoce, sino desde que la engendró.
- b).- Personalismo.- no pueden hacerlo sino el propio padre o la propia madre, sin que, bajo ningún concepto uno pueda reemplazar al otro.
- c).- Unilateral.- no es necesaria la aceptación del sujeto pasivo (cuando es menor de edad).
- d).- Irrevocable.- una vez manifestada la voluntad de reconocimiento no puede volverse sobre la misma. Sólo será revocable el reconocimiento hecho por un menor de edad si prueba que sufrió engaño al hacerlo.
- c).- Formal.- una declaración de tal trascendencia y repercusión en el derecho de familia, debe estar revestida de todas las garantías necesarias que demuestren su -

autenticidad y seriedad.

- f).- Puro y simple.- en un acto de estas características, la voluntad no puede quedar subordinada a condición o término, así lo determinan las más elementales nociones de moral y buena costumbre.

A).- REQUISITOS SUSTANCIALES DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

1).- DEL PROGENITOR.

El progenitor que va a reconocer debe tener la edad para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a reconocer.

Si el progenitor que va a reconocer es menor de edad deberá tener la autorización de su representante legal.

Los progenitores podrán reconocer conjunta o separadamente al hijo habido fuera del matrimonio.

2).- DEL HIJO.

Cuando el hijo es mayor de edad, deberá de dar su consentimiento para ser reconocido.

Para el menor de edad, la madre debe dar su consentimiento para que su hijo sea reconocido por un hombre si en un reconocimiento de esta naturaleza falta este requisito quedará sin efecto.

Lo mismo ocurre con la mujer que sin ser realmente la madre del hijo que se pretende reconocer, ha asumido ese papel, si se efectúa el reconocimiento sin -

su autorización, tendrá ella el derecho de contradecirlo.

Premuerto.- el hijo muerto antes de ser reconocido, - sus progenitores podrán reconocerlo sólo si dejó des cendencia y si ésta lo permite.

No nacido.- el hijo no nacido podrá ser reconocido - cuando la madre lo permita, sin el consentimiento de ella el reconocimiento no surte efectos.

2. RECONOCIMIENTO EFECTUADO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL,

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño an te el Oficial del Registro Civil, en su oficina, o donde se en- cuentre el menor, tienen la obligación de declarar el nacimien- to el padre dentro de los quince días ocurrido aquél, y, en su- defecto la madre dentro de los cuarenta días.

En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro Civil, - el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad mu- nicipal y ésta dará la constancia respectiva que los interesa- dos llevarán al Oficial del Registro Civil que corresponda, pa- ra que asiente el acta.

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testi- gos que pueden ser destinados por las partes interesadas. Con- tendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del -- presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por - motivo alguno puedan omitirse, y la razón si se ha presentado - vivo o muerto, se tomará al margen del acta la impresión digi- tal del presentado.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es - adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere en las decla- raciones.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que - aquél lo pida por sí o por apoderado legal haciéndose constar - en todo caso la petición; la madre no puede dejar de reconocer - a su hijo, debiendo figurar su nombre siempre en el acta de nacimiento. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de - la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá - hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones re - lativas de este código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio; declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en - el acto. Cuando el hijo nazca de una mujer casada, en ningún ca - so ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Regis - tro asentar como padre a otro que no sea el marido, salvo que - éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. En este último caso podrá asentarse el nombre - del padre, sea casado o soltero si así lo pidiere.

Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo recono - cieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisi - tos establecidos anteriormente, con expresión de ser hijo natu - ral, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta ac - ta surtirá los efectos del reconocimiento legal. Si el reconoci - miento del hijo natural se hiciera después de haber sido regis - trado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos que mencionamos anteriormente se observarán - los siguientes en sus respectivos casos:

- 1).- Si el hijo es mayor, se expresará en el acta su con - sentimiento para ser reconocido.

2).- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años se expresará su consentimiento y el del tutor.

3).- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su tutor.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios que establece el Código Civil del Distrito Federal, se presentará - dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe en el acta se insertará la parte relativa de dicho documento observándose las demás prescripciones que menciona el Código Civil vigente en el Distrito Federal. En el acta de reconocimiento, hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de esta, poniendo en ella la anotación original correspondiente.

Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial de Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de esta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

3. RECONOCIMIENTO POR TESTAMENTO,

El reconocimiento que se lleve a cabo en un testamento, es también un acto jurídico unilateral. Por definición, el testamento se caracteriza precisamente como un acto jurídico unilateral. - personalísimo, revocable y libre por virtud del cual una persona capaz instituye herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con trascendencia jurídica para después de su muerte. - La función normal del testamento es la de instituir herederos o legatarios; pero además pueden tener, por objeto declarar o cumplir deberes que produzcan consecuencias jurídicas para después de la muerte. De esta manera puede el testamento otorgarse para

reconocer a un hijo, porque evidentemente se está cumpliendo -- con un deber que produce consecuencias de ese derecho, consis-- tentes en crear derechos y obligaciones entre el hijo y el testa-- dor, no sólo para despues de su muerte, sino incluso durante su vida.

Tambien aqui encontramos una función especial del testamento, - distinta de su función normal, que es la de instruir herederos- o legatarios, ya que en este caso no producirá efectos sino has ta la muerte, en cambio, cuando se reconoce a un hijo, el testa^u mento puede producir sus consecuencias jurídicas antes de la -- muerte del testador. Por ejemplo, cuando el reconocimiento se - hace en un testamento público abierto. Si el hijo se enterase - del mismo, podrá exigirle alimentos a su padre antes de que mue^u ra.

Más aún, puede el testador revocar su testamento, y, sin embar- go, el reconocimiento no puede revocarse ya. Es de la esencia de todo testamento ser revocable, por eso va contra su esencia mis^u ma al estipular su no revocabilidad. Por ello la cláusula de no revocar el testamento es inexistente, pero hay una disposición- testamentaria que es irrevocable cuando se trata del reconoci- miento de un hijo.

4.- RECONOCIMIENTO POR CONFESION JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA.

Nuestra legislación -establece que la filiación de los hijos na- cidos fuera del matrimonio no sólo se establece por reconoci- miento voluntario, puede ser también fruto de una sentencia en- la que la autoridad judicial declare la filiación. La acción en^u tablada y efecto se llama acción de reconocimiento forzoso o de investigación de la paternidad o maternidad algunos autores la- definen como la facultad de que tienen los hijos legítimos en - ciertos casos y algunas condiciones; y acudir a los tribunales- para aportar las pruebas de su filiación a fin de que esta sea-

declarada por los mismos e impuestas a los padres las consecuencias legales que la relación paterno filial lleva consigo. El hijo llamado a la vida por ajena voluntad tiene el derecho a -- los medios de desenvolver su personalidad, y quien es el primero llamado a subvenir a estas necesidades, sino el que lo trajo al mundo.

Los autores de un hecho deben sufrir sus consecuencias, de modo que lo que es un derecho en los hijos, es un deber en los pa---dres, si esto es cierto, tiene que demostrarse que en efecto, - estos son los padres de aquél; de modo que el hijo tiene derecho a probar el hecho de su filiación, como los padres tienen el deber de confesarla. Si no la confiesan hay una relación jurídica incumplida y de aquí que el lesionado tenga acción de justicia-- para demandar su cumplimiento. Es decir, pedir una declaración-- judicial de esta relación de filiación ya existente pero desco--nocida y negada por los padres, no es buscar a ciegas y sancio--narla para que surta efectos, pues de lo que se trata es de que los tribunales impongan a los progenitores las obligaciones a -- las que se hicieron acreedores al procrear a un hijo cuya filia--ción es desconocida o menospreciada por los padres.

Como lo vimos en el cuadro sinóptico de este capítulo, la ley - limita los casos de la investigación de la paternidad de los hi--jos nacidos fuera de matrimonio.

ESTA PERMITIDA:

- 1.- En los casos de rapto, estupro o violación, -- cuando la época del delito coincida con la de-- la concepción.
- 2.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de esta-- do de hijo del presunto padre.

3.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

4.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

5. ACEPTACION DEL RECONOCIMIENTO.

Al hablar de aceptación estaremos refiriendonos a una expresión externa de la voluntad, es decir, con esta aceptación del reconocimiento del hijo, estará aceptando cumplir con todos los derechos y obligaciones inherentes a la filiación, es decir, cuando una persona reconoce a otra en calidad de hijo, le atribuye, automáticamente la calidad de hijo extramatrimonial y el reconocido adquiere de inmediato todos los derechos y obligaciones -- emergentes de su filiación.

Este estado legal tiene eficacia puesto que no es constitutivo, sino declarativo de una filiación, debe aceptarse que sus efectos comienzan a obrar desde el momento mismo de la concepción, - vale decir que el acto de reconocimiento tiene efectos retroactivos que se remontan al comienzo real de la existencia del sujeto reconocido, considerando para ello como la mayoría de los tratadistas nacionales y extranjeros que no hace sino consagrar externamente, y con las formalidades adecuadas una situación de hecho que ya existía anteriormente.

El reconocimiento de un hijo puede tener dos efectos principales que son:

1.- Declarativo.

2.- Constitutivo.

Existe el efecto declarativo cuando estando ya acreditada la filiación por otros medios, el reconocimiento sólo tiene por objeto hacerla constar de manera indubitable, con todos sus derechos y obligaciones.

En efecto no se crea un nuevo estado, simplemente el acto jurídico del reconocimiento viene a producir el efecto de comprobar de manera fehaciente una situación preexistente.

El efecto constitutivo existe cuando el reconocimiento en realidad viene a crear en todos sus aspectos la relación entre el padre e hijo, puede no existir el vínculo por consanguinidad y no obstante, originarse por virtud del reconocimiento mismo, o bien en la hipótesis de que hubiese tal vínculo el reconocimiento viene en realidad a crearlo desde el momento en que elimina toda -- duda y origina de manera irrevocable una situación que de otra -- manera no habría podido tener existencia para el derecho y las -- diversas situaciones que regula el derecho respecto del reconoci -- miento.

En el reconocimiento existe un tercer elemento esencial que es -- la autorización que la norma jurídica establezca respecto a la -- manifestación de voluntad, para crear derechos y obligaciones. -- Es decir, si el acto jurídico sólo existe en la medida en que -- la norma de derecho reconoce el objeto que se propone su autor, -- puede ocurrir que la misma desconozca totalmente la creación de -- derechos y obligaciones y entonces ese acto será inexistente, --- porque no tendrá objeto alguno, por ejemplo, en materia de reco -- nocimientos de hijos naturales, exclusivamente declare que fula -- no de tal es mi hijo, sólo para establecer el parentesco biológi -- co, pero no le reconozco ningún derecho, ni este reconocimiento -- le autoriza a llevar mi apellido, ni por ello lo instituiré como

heredero. La ley no tomará en cuenta todas estas manifestaciones de voluntad que son contrarias a las mismas y en cambio, le dará efecto a todo aquello que aquél que reconoció no se propuso.

Le bastará a la ley que haya declarado en el acto del reconocimiento, que el reconocido es hijo suyo para que aunque no lo quisiera el que reconozca, le imponga todas las obligaciones del padre o de la madre y le conceda al reconocido el derecho de llevar el apellido, de poder exigir alimentos, y en su caso la herencia correspondiente en el caso de intestado, aún cuando quien reconoció hubiese negado todas esas consecuencias jurídicas.

CAPITULO IV

**COMENTARIOS DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL EN LA
LEGISLACION CIVIL MEXICANA.**

CAPITULO IV

COMENTARIO DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA.

Tomando en consideración que el problema del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales en nuestros días, es un tema que se le debe dar importancia ya que las consecuencias perjudican gravemente a la sociedad. Es indispensable para todo ser humano el desenvolvimiento primeramente dentro de un núcleo familiar debidamente organizado, porque con ello se tiene un apoyo moral, económico y una orientación que ayudará a la persona desde el momento que sabe que cuenta con un padre y una madre a guiar sus inquietudes positivamente; situación que esta muy lejos de alcanzar un individuo no reconocido jurídicamente.

Es por ello que las legislaciones modernas deben encarar esta situación reformando algunas disposiciones y así regular con mayor eficacia las conductas de no asumir las responsabilidades derivadas del reconocimiento.

Algunos ejemplos de esto son las legislaciones del Distrito Federal y de los Estados de México, Morelos, Hidalgo y Guanajuato, - que analizando y comparando algunos artículos de sus Códigos Civiles dire lo siguiente:

Estas legislaciones son en un noventa por ciento similares entre sí, como prueba de ello es que el artículo 362 del Código para el Distrito Federal, dice: "El menor de edad no puede reconocer a su hijo sin el consentimiento del o de los que ejercen sobre él la Patria Potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentra o a falta de ésta sin la autorización judicial".

Para el Estado de México, el artículo 344.- "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo ---

cuya tutela se encuentre o a falta de ésta sin la autorización judicial".

Para el Estado de Morelos el Artículo 463.- "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta sin la autorización judicial".

Para el Estado de Hidalgo el artículo 436.- "El menor de edad -- podrá reconocer a su hijo sin el consentimiento de sus padres o tutores; pero tal reconocimiento no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Ministerio Público, quien deberá emitir su dictámen dentro de los sesenta días siguientes".

Para el Estado de Guanajuato el artículo 418.- "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de las personas bajo cuya tutela se encuentre o, a falta de estos o por su negativa - injustificada sin la autorización judicial".

A mi juicio tiene aceptación proporcional esta medida aceptada, pero no debemos olvidar que la situación que atravesamos actualmente ha traído como consecuencia una madurez mental más prematura en el ser humano, y son circunstancias que los legisladores deben y tienen que tomar en consideración en la creación de las leyes, ya que las responsabilidades emanadas de una ley deben ir acordes a la mentalidad y necesidades de la sociedad.

Un ejemplo claro de lo anterior, se manifiesta en la legislación del Estado de Hidalgo en su artículo 436 ya mencionado que establece que el menor de edad podrá reconocer a su hijo sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Ministerio Público.

Con esto podemos darnos cuenta de que la ley esta siendo acorde a la evolución y necesidad de la sociedad; es decir, existen -- personas menores de edad que tienen madurez mental y que pueden en un momento dado asumir la responsabilidad y reconocer al hijo que concibieron y con ello evitar en gran medida, toda una serie de privacidades y carencias en la vida de ese ser, quitándole problemas a la sociedad.

Claro esta que la aceptación plena a este reconocimiento es --- cuando el representante social ratifica y autoriza dicho reconocimiento.

Otro artículo que debemos analizar en las legislaciones que citamos es el siguiente:

Para el Distrito Federal el Artículo 368.- "En el último párrafo dice: En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ello al menor reconocido.

Para el Estado de México el Artículo 350.- "El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero -- que resulta perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo".

Para el Estado de Hidalgo el Artículo 442.- "El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, el heredero -- que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo".

Para el Estado de Guanajuato el Artículo 424.- "El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, el heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo".

Estos Artículos resultan ser una transcripción exacta respecto-

uno del otro en cada Estado, nos hablan de que el reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado y por un heredero que resulte perjudicado.

Yo plantearía una pregunta, cuántos herederos o presuntos herederos no resultan perjudicados en sus intereses al permitir que la porción hereditaria sea repartida entre más ?

Obviamente la respuesta es clara: son muy pocas personas que -- realmente admite dar a cada quien lo que le corresponde, sin embargo, aquí la ley debería ser más explícita y sancionadora ya que si habla de contradecir un reconocimiento tendría que mencionar claramente; que aquella persona que contradiga un reconocimiento lo haga con las pruebas necesarias puesto que de no -- ser así y se demuestre su mala intención hacia el reconocido -- éste perderá todo derecho a heredar.

Debo mencionar que en el Código Civil del Distrito Federal, si se establece una garantía a favor del reconocido al no admitir que se impugne el reconocimiento para privar de la herencia al menor reconocido.

Otra disposición legal que creo conveniente comentar es la siguiente:

Para el Distrito Federal el Artículo 366.- "El reconocimiento - hecho por alguno de los padres produce efectos de él no respecto del otro progenitor".

Para el Estado de México el Artículo 348.- "El reconocimiento - hecho por alguno de los padres produce efectos respecto de él - no respecto del otro progenitor".

Para el Estado de Morelos el Artículo 467.- "El reconocimiento - hecho por alguno de los padres produce efectos respecto de él -

no respecto del otro progenitor".

Para el Estado de Hidalgo el Artículo 440.- "El reconocimiento hecho por alguno de los padres produce efectos respecto de él - no respecto del otro progenitor".

Para el Estado de Guanajuato el Artículo 442.- "El reconocimiento hecho por alguno de los padres produce efectos respecto de él y no del otro progenitor".

En estas legislaciones al igual que en las de la mayoría de las Entidades Federales, encontramos que en esta disposición es muy clara la norma pero se me ocurre pensar que cuando nisiquiera - el menor es reconocido por ninguno de sus padres, lógicamente y en una situación así, éste no produce efectos para ambos, y así el hijo queda sin protección de sus progenitores.

Posteriormente, encontramos también en las legislaciones del -- Distrito Federal en su Artículo 370, en la del Estado de México en su Artículo 352, la del Estado de Morelos en su Artículo 471 la del Estado de Hidalgo en su Artículo 444 y finalmente la del Estado de Guanajuato en su Artículo 426, nos dicen exactamente lo siguiente:

"Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación no tendrán valor probatorio y se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles".

Yo considero que en esta situación la ley otorga demasiada libertad a los progenitores, incluso llego a pensar que con esta disposición muchas veces la ley se hace cómplice del acto irresponsable de los padres ya que en estos artículos está prohibien

do que se mencione el nombre de uno de los progenitores y con -
ello encubriendo la irresponsabilidad de éste, además de que --
con ello imposibilita ventajosamente al reconocido para que pos-
teriormente pueda investigar la paternidad o maternidad en su -
caso.

No descartaría la posibilidad de que al permitirse dar a conocer
el nombre de la persona con quien fue habido el hijo en el mo--
mento del reconocimiento pudieran existir personas que utilicen
de tal modo esta disposición para perjudicar o imputar la pater-
nidad o maternidad a personas inocentes, pero cuidando de esta-
situación, podría permitirse que el que reconozca pueda dar a -
conocer en el mismo acto, el nombre de la otra con quien tuvo -
el hijo pero teniéndose esta revelación para efectos legales --
única y exclusivamente como "presunción" tanto del padre como -
de la madre. Y con esto se amplía el ámbito para que el recono-
cido en un momento determinado cuente con un indicio no fidedig-
no del todo pero que le permitirá partir de una base medianamen-
te confiable para investigar la paternidad o maternidad según -
sea el caso, y así poder exigir legalmente el cumplimiento que-
tienen para con él, derivado de la obligación filial.

Para concluir mi comentario personal me permito enfatizar espe-
cialmente en dos artículos, que para mí son los más importantes
de este tema, puesto que fueron el móvil para el desarrollo del
presente trabajo y que todas las legislaciones analizadas ante-
riormente las tienen transcritas en una forma similar, por lo -
mismo sólo mencionaré los del Distrito Federal.

Artículo 385, que a la letra dice: "Esta permitido al hijo naci-
do fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la ma-
ternidad la cual puede probarse por cualesquiera de los medios-
ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga -
por objeto atribuir el hijo a una mujer casada".

Posteriormente, el Artículo 386 establece: "No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal".

¿ Porqué prohibir la investigación de la maternidad en la mujer casada ?, ¿ y además condicionandola a una sentencia civil o -- criminal ? ¿ y cuando no las hay ?, ¿ pierde el hijo todo derecho de ser reconocido por su verdadera madre ?, ¿porqué no darle al hijo oportunidad de indagar más allá de estas dos sentencias ? ¿Porqué tanto nuestra legislación como la de los demás - Estados no reforman estas disposiciones legales equiparando la investigación de la maternidad a la de la paternidad ?; es decir, que establezcan lo siguiente:

ARTICULO 385.- Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; no importando el estado civil de la pretendida madre.

ARTICULO 386.- El hijo podrá investigar la maternidad:

- 1).- Si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.
- 2).- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo de la presunta madre.
- 3).- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra la pretendida madre.
- 4).- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que el padre habitaba bajo el mismo techo, con la pretendida madre, viviendo maritalmente.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Lamentablemente hoy en día existen ideas erróneas de las uniones extramatrimoniales, aún persisten creencias de que el producto de esas uniones es quien no tiene el derecho de llevar una forma de vida semejante a los hijos nacidos de un matrimonio, individualmente eso trae consecuencias tan desagradables para este ser, que debemos pugnar para que en verdad exista una legislación justa y sancione el acto denigrante de padres irresponsables.

SEGUNDA.- El reconocimiento de un hijo es un acto que sólo puede efectuar el padre o la madre, y al hacerlo deben ser responsables de las obligaciones de la procreación.

TERCERA.- La filiación extramatrimonial es un arduo problema que deben encarar las legislaciones modernas, al ocuparse de esta materia. Por sobre todo, y en primer término no colocar al hijo extramatrimonial en una situación infamante, cualquiera que haya sido la circunstancia natural o legal de su nacimiento.

CUARTA.- La filiación debe ser un hecho jurídico resultante de una situación real, pero nunca debe actuar como un testigo de por vida para el hijo.

QUINTA.- Es necesario que los artículos 385 y 386 respectivamente, del Código Civil para el Distrito Federal se reformen en relación a la investigación de la maternidad ya que actualmente establecen:

ARTICULO.- 385.- Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Propuesta de Reforma al Artículo 385 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 385.- Esta permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; no importando el estado civil de la pretendida madre.

Artículo 386.- Actualmente estipula:

"No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal".

Propuesta de Reforma al Artículo 386 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 386.- El hijo podrá investigar la maternidad.

- 1).- Si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.
- 2).- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo de la presunta madre.
- 3).- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra la pretendida madre.
- 4).- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en el que el padre habitaba bajo el mismo techo, con la pretendida madre viviendo maritalmente.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F: LA FAMILIA EN EL DERECHO.
Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 2.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F; RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES.
Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 3.- DE IBARRA ANTONIO: DERECHO DE FAMILIA.
Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 4.- DE PINA RAFAEL; INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL.
Madrid 1955, Editorial Porrúa, S.A.
- 5.- GALINDO GARFIAS IGNACIO; DERECHO CIVIL.
Editorial Porrúa, S.A., México 1989 Novena Edición corregida.
- 6.- MONTERO DUHALT SARA; DERECHO DE FAMILIA.
Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 7.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL; DERECHO CIVIL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
Editorial Cajica, S.A., México 1990.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
Editorial Cajica, S.A., México 1990.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.
Editorial Cajica, S.A., México 1990.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
Editorial Cajica, S.A., México 1990.
- 6.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XII.
Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina 1976.
- 7.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV.
Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina 1976.

OTRAS FUENTES

- 1.- GARCIA MENDIETA CARMEN; FERTILIZACION EXTRACORPOREA, ASPECTOS LEGALES, REVISTA CIENCIA Y DESARROLLO. Número 65, año 11.
México 1985.

- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES - JURIDICAS. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. México 1989.
- 3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES - JURIDICAS. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. México 1989.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES - JURIDICAS. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. México 1989.
- 5.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES - JURIDICAS. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. México 1989.